

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 3 de Noviembre de 1885.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Setiembre de 1885.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR.: La reorganización del Notariado, vigorosamente iniciada por la ley de 28 de Mayo de 1862, produjo como necesaria consecuencia la reforma del Arancel notarial que sancionó la ley de 11 de Junio de 1870; pero aun con ser aquella reforma hija de la experiencia de algunos años y resultado de estudios detenidos y de prolijas consultas, no pudo ocultarse á sus autores la necesidad que más ó menos pronto había de sentirse de nuevas modificaciones, á medida que la influencia de los principios en que se inspiró la ley de 1862 alterase, como precisamente había de alterar, la proporción entre los trabajos y la retribución de los depositarios de la fe pública extrajudicial.

En tan acertada previsión se fundó la sexta de las disposiciones generales de la ley de 1870 que autorizó al Gobierno para hacer en el Arancel notarial las reformas que aconsejase la experiencia, previa audiencia del Tribunal Supremo; y en uso de aquella autorización, cerca de 10 años después se publicó el Real decreto de 11 de Marzo de 1880 reformando el Arancel en alguna de sus más importantes disposiciones.

Pero ni el estudio, ni el buen deseo con que se procedió á aquella reforma pudieron evitar que desde el momento mismo de su publicación se levantara contra los nuevos Aranceles numerosas y empeñadas reclamaciones que por fundadas y razonables motivaron el nombramiento de una Comisión de reconocida competencia, y que presidida por un digno Magistrado del Tribunal Supremo emitió en 1882 dictamen, presentando un nuevo proyecto de Arancel.

Desde entonces no han cesado los estudios sobre esta materia en la que ha fijado especialmente la atención el Ministro que suscribe, convencido de la importancia que para la vida civil de los pueblos tiene todo cuanto interesa á la contratación como base de las relaciones de derecho entre las entidades jurídicas.

A impulsos de este convencimiento se ha procedido á la reforma de los Aranceles, haciendo uso para ello de la autorización que concede al Gobierno la sexta de las disposiciones generales de la ley de 1870, y que permanece viva y subsistente, según reconoce y consigna en su dictamen el Tribunal Supremo.

No por esto se desconoce, sin embargo, la imposibilidad de que la reforma revista un carácter definitivo.

Siempre sería difícil empresa la de conciliar la facilidad y economía de la contratación con la baratura de la retribución que se debe á un funcionario, que por guardar el depósito de la fe merece tener garantida su independencia y estar revestido de cierta respetabilidad; porque si al tratarse de la gran propiedad pueden quedar atendidos ambos fines, para la pequeña propiedad, que es la más digna de protección, cualquier gasto á que se la obligue toma las proporciones de un sacrificio que agrava los ya costosísimos que por contribuciones é impuestos se le exigen por el Estado.

Pero aun siendo esta muy grave dificultad, mayor la oponen todavía á una definitiva reforma del Arancel la falta casi completa de una regular estadística, los defectos de que aun adolece la actual demarcación notarial, el límite de las funciones encomendadas hoy al Notario, y el rigor de las incompatibilidades que establece la ley vigente, y que aplicadas á los Notarios de última categoría, les estrechan en un círculo angustioso, privándoles de proporcionarse recursos en el decoroso desempeño de otros cargos, en los que por su competencia podrían prestar muy útiles servicios.

Natural sería que faltando esas bases esenciales de que es tan difícil prescindir para formar concepto en lo relativo á la retribución del Notario, precediese á esta reforma el planteamiento de las que se reconocen como necesarias sobre todas las materias indicadas.

Pero aun cuando lejos de desatenderse los estudios conducentes á aquel fin, no ha de retardarse la publicación de disposiciones completas sobre estadística notarial, y se tienen en estudio el proyecto de reforma sobre incompatibilidades, y el del reglamento del Notariado y de la instrucción sobre el modo de redactar los instrumentos públicos, la perentoria necesidad hace tanto tiempo sentida de modificar los Aranceles, se impone con tal fuerza que no sería ya prudente desatenderla. Y por más que las circunstancias de actualidad no permitan darle más que un carácter provisional, nunca será perdido otro ensayo más en materia que por ser esencialmente práctica debe estudiarse con preferencia en el terreno de la aplicación, en el que se han de recoger las enseñanzas necesarias para llegar al planteamiento de un verdadero sistema.

Reconociéndolo así el Tribunal Supremo, y de acuerdo con el notable y cocienzudo estudio que constituye el dictamen del Fiscal, ha hecho observar los defectos de que el actual Arancel adolece, así en su forma y estructura como en muchas de sus regulaciones.

Con razón el Tribunal Supremo encarece la importancia del método, al que opone grave dificultad lo heterogéneo de las funciones del Notario, y en la imposibilidad de llegar á un sistema de libre y discrecional retribución por tratarse de un cargo que se ejerce en representación del Estado, que nombra funcionarios determinados bajo las condiciones que el interés público exige, preciso es limitarse, respetando las bases generales de la ley de 1870, á mejorar en cuanto sea posible su aplicación.

El Tribunal Supremo, al analizar la estructura del Arancel de 1880, que es exactamente la misma que se le dió al de 1870, ha demostrado que es de todo punto indispensable su radical reforma, porque no obedeciendo á ninguna razón de método, ha dado por resultado la falta de orden, las repeticiones innecesarias y la duda y confusión en frecuentes y repetidos casos.

En esta situación, y en la necesidad de establecer un sistema, el que más natural se presenta es el que se funda en la importancia relativa que, comparadas entre sí, revisten las funciones encomendadas al Notario.

Adoptando esta base, la más importante de esas funciones es la autorización de actos y de contratos que aquel funcionario con su competencia ordena y redacta, y en los cuales con su fe da eficacia legal á las manifestaciones, por las que se determinan las relaciones de derecho entre los otorgantes. Cuanto se refiere á este punto, constituye el primer grupo ó Sección del Arancel.

Derivación de esa función esencial es la de protocolizar expedientes judiciales, insertar documentos en el protocolo y expedir testimonios y copias, y la analogía que tienen entre sí estos trabajos que forman parte del protocolo ó hacen constar lo que del mismo ó de otros documentos resulta, ofrece materia adecuada para una segunda Sección del Arancel.

Sin exigir del Notario la suma de competencia y estudio que requieren las funciones de la primera Sección, reviste ya otro carácter la práctica de ciertas diligencias que por su naturaleza se agrupan sin violencia en una tercera Sección.

Los actos que sólo consisten en material inversión de tiempo, ó en asistir á sitios ó puntos fuera del despacho, exigen especial retribución, aparte de la que se devengue por las funciones esencialmente profesionales, y forman la cuarta Sección.

Se completa, por último, el arancel con las reglas de aplicación general que tienen por objeto someter las regulaciones á principios de equidad y de justicia.

Coincidiendo con otros puntos de vista á que podría ajustarse el método del Arancel, el adoptado concuerda casi por completo con las acertadas observaciones del Tribunal Supremo. Se aplican en la primera Sección, según los casos, los derechos *por hojas*, los llamados *proporcionales* y los *fixos*, porque la naturaleza de los trabajos exige esta variedad; pero en las restantes Secciones se establecen derechos *fixos por hojas* en la segunda, *absolutos* en la tercera y *por horas* de ocupación en la cuarta.

Sin que pueda considerarse perfecto este sistema, tiene la ventaja de la claridad que trae consigo, y la no menos apreciable de consentir una gran reducción de los números de que constaban los anteriores Aranceles.

Dentro de la Sección primera se suprimen las divisiones entre documentos inscribibles y no inscribibles, y de redacción más ó menos complicada, y sustituyendo aquellas divisiones poco definidas y de difícil é insegura aplicación, se establece otra general fundada en la apreciación del valor de las cosas ó derechos sobre que versa el documento que se autoriza.

Quando el valor no se expresa ó determina, los derechos del Notario se regulan por hojas, al tipo general de 4 pesetas, unificándose en este tipo los dos que antes regían, uno de 3 pesetas 75 céntimos y otro de 5, según la mayor ó menor competencia que se suponía exigir la redacción del documento.

En los documentos que versan sobre cosas ó derechos de valor determinado, éste sirve de base de regulación, estableciéndose una escala en que si no ha sido posible en los primeros grados reducir los tipos todo lo que exige la merecida protección á la pequeña propiedad, se ha procurado guardar la proporción que consien-



te aquel interés enfrente de la necesidad de no privar al Notario de medios de decorosa subsistencia.

Al aceptar este sistema de los derechos proporcionales se obedece á la presión de la imposibilidad de adoptar otro que ofrezca menos dificultades é inconvenientes.

Dentro, sin embargo, de la división general que queda explicada, se ha suavizado la aplicación de los tipos generales, incluyendo en la regulación por hojas aquellos contratos que aun cuando versan sobre valores apreciables conviene favorecer, exceptuándoles de los derechos proporcionales; y estos derechos, en virtud de otra excepción, se reducen á una mitad en favor de otras convenciones que por su especial naturaleza merecen este beneficio.

En el resto de esta primera Sección no se ha hecho ninguna otra reforma notable, salvo pequeñas modificaciones en la retribución por las autorizaciones de contratos y de servicios públicos, y aumentar á 25 céntimos los 12 y medio que antes se señalaban por reconocimiento de hoja de antecedentes ó de documentos para insertar.

En la Sección segunda se fijan en 30 céntimos los derechos por hoja de protocolización, en consideración á que el número de fojas se toma como dato para regular la contribución que la Hacienda exige al Notario. Los insertos, testimonios y copias se han dividido en dos grupos, comprendiéndose en el primero los trabajos literales y en otro los que se hacen en relación, subdividiéndose unos y otros por razón de la época á que pertenecen las escrituras originales. El precio de las copias cuando el documento se halle comprendido en el número 1.º del Arancel, ó en la primera escala del 2.º, se reduce á una peseta.

En la Sección tercera se han conservado las regulaciones antes establecidas.

En la Sección cuarta, por último, se regula la retribución por horas, y se ha restablecido con algunas modificaciones la escala de población que establecía el Arancel de 1870 y que suprimió el de 1880, unificando los derechos en términos que la experiencia ha demostrado que no eran equitativos.

Reformado el Arancel en los términos que quedan expuestos, se establece en las disposiciones generales una modificación que reviste cierta importancia.

La institución notarial ha cambiado en España notablemente durante los 23 años que cuenta de aplicación la ley de 1862. Los estudios y conocimientos que al Notario se exigen y el ingreso por oposición ha dado merecida importancia á la clase notarial. Las Juntas directivas de los Colegios van llenando su misión, y la vigilancia del Centro directivo influye cada día con mejores resultados en el mejoramiento del Notariado español.

Parece, por todo ello, llegada la oportunidad de confiar á la dignidad del Notariado mismo el conocimiento y resolución de las cuestiones que á su propio nombre y reputación interesan.

En este concepto, las reclamaciones que sobre regulación de derechos se susciten y que el anterior Arancel sometía al conocimiento de la Autoridad judicial, se encomiendan hoy á la resolución de los Delegados cuando la reclamación no exceda de 25 pesetas, con apelación á la Junta directiva; y á ésta en primer grado y á la Dirección en segundo, cuando la reclamación verse sobre mayor cantidad. Pero en ambos casos, tanto de las resoluciones de los Delegados como de las dictadas por las Juntas, ya sean en primer grado, ya en apelación, deberá darse cuenta á la Dirección general, sin cuya aprobación no serán ejecutorias aquellas resoluciones.

De este modo, la Autoridad representada por el Delegado ó la Junta está siempre cerca y al alcance del que á ella ha de acudir por sentirse perjudicado, permaneciendo al propio tiempo siempre viva la alta inspección del Centro directivo, al que corresponde en último término vigilar porque la clase notarial llene dignamente los fines de su institución.

No es posible en la actualidad llevar más lejos la reforma. Los derechos fijos, los proporcionales y los que se regulan por hojas y por horas, son los únicos autorizados por la ley de 1870. La cuestión de derechos discretionales hace tiempo planteada, no es posible resolverla hoy, dado el estado legal que determina los límites á que puede alcanzar la acción del Gobierno. La conducta y los merecimientos del Notariado han de ser el elemento más eficaz para que se apresure una resolución justa y equitativa en materia de tanta importancia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Setiembre de 1885.—SEÑOR:—  
A. L. R. P. de V. M.—FRANCISCO SILVELA.

## REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, oído el Tribunal Supremo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Noviembre próximo en la Península, y desde el 15 del mismo mesen las islas adyacentes, empezarán á regir los adjuntos Aranceles notariales, nuevamente reformados por virtud de la autorización concedida al Gobierno en la sexta de las disposiciones generales de la ley de 11 de Junio de 1870.

Dado en Palacio á ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, FRANCISCO SILVELA.

ARANCELES NOTARIALES Á QUE SE REFIERE EL ANTERIOR DECRETO

## SECCIÓN PRIMERA

AUTORIZACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS

*Derechos por hojas, proporcionales y fijos.*

## Número 1.º

El tipo general regulador de los derechos del Notario por la autorización de actos y escrituras matrices sobre cosas ó derechos cuyo valor no se determine ó exprese, se fija en 4 pesetas por hoja de protocolo.

Este mismo tipo regirá, aun cuando se exprese el valor sobre que verse la escritura ó acto, en los casos siguientes:

Actas notariales aun cuando medie entrega de cantidad.

Escrituras de arriendo y subarriendo, obligaciones y fianzas personales ó con hipoteca hasta 10.000 pesetas.

Promesas de venta.

Constitución de servidumbres reales.

Extinción de cargas reales y de obligaciones personales.

## Número 2.º

En las escrituras que versen sobre cosas ó derechos cuyo importe se exprese ó entregue en metálico, valores ó sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada ó aplazada, los derechos del Notario se arreglarán por las siguientes escalas:

1.ª Valores que no excedan de 10.000 pesetas:

Hasta 150 pesetas.....	6
De 151 á 250.....	10
De 251 á 1.500.....	15
De 1.501 á 3.000.....	20
De 3.001 á 5.000.....	25
De 5.001 á 8.000.....	30
De 8.001 á 10.000.....	40

Cuando en la escritura se comprendan más de cinco fincas, cobrará además el Notario una peseta por cada finca que exceda de dicho número.

Las particiones y manifestaciones de herencia hasta la expresada suma de 10.000 pesetas devengarán derechos dobles de los establecidos en esta escala.

2.ª Valores que excedan de 10.000 pesetas:

De 10.001 á 50.000 pesetas, 50 céntimos por 100.

De 50.001 á 100.000, además del tipo anterior, 25 céntimos por 100 sobre lo que exceda de 50.000.

De 100.001 á 200.000, además de los dos tipos anteriores, 10 céntimos por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

De 200.001 á 500.000, además de los tres tipos anteriores, 5 céntimos por 100 sobre lo que exceda de 200.000.

De 500.001 en adelante, además de los cuatro tipos anteriores, un céntimo por 100 sobre lo que exceda de 500.000, sin que en ningún caso y cualquiera que sea la cuantía, puedan devengarse más de 2.500 pesetas que se fija como maximum.

Las particiones y manifestaciones de herencia que deban regularse por esta segunda escala no devengarán en ningún caso menos de 80 pesetas.

Los tipos de esta segunda escala se reducirán al 50 por 100, ó sea á la mitad, en las escrituras de más de 10.000 pesetas sobre dotes, arras, capitulaciones y aportaciones matrimoniales y donaciones *propter nuptias* y en las obligaciones y fianzas personales ó con hipoteca.

Cuando esta mitad de derechos no alcance á la suma de 40 pesetas, se cobrará esta cantidad como minimum de percepción.

## Número 3.º

Por las escrituras de servicios públicos para el Estado, las provincias y los Municipios, se cobrará:

Hasta 50.000 pesetas, 25 pesetas.

De 50.001 en adelante, además del tipo anterior, se cobrará 50 céntimos por cada 1.000 pesetas de exceso, sin que nunca puedan pasar los derechos devengados de 1.500 pesetas.

## Número 4.º

Para la aplicación de las escalas establecidas en el número 2.º servirán de tipos reguladores los siguientes: En las adjudicaciones en pago de deudas y en las ventas, el precio que resulte, rebajadas todas las cargas reales, con excepción de las hipotecas.

En las aprobaciones y ratificaciones de actos y contratos, la cantidad que medie como valor, precio ó compensación por otorgarlas.

En las cesiones, renunciaciones, sobrogaciones y transacciones, el capital ó precio por que se verifiquen.

En la constitución de pensiones, la cantidad que representen capitalizadas al 10 por 100 si fueren por una sola vida ó menos tiempo; al 8 y un tercio, si fueren por dos vidas, y al 6 por 100 si son por más de dos vidas.

En las declaraciones de propiedad ó cesión de fincas, censos, créditos ó derechos, la cantidad por la que se devengue el impuesto de trasmisión á favor de la Hacienda pública.

En los depósitos de valores que no sean dinero efectivo su precio corriente según la última cotización oficial en los 60 días anteriores cuando la haya, y en otro caso el que las partes declaren.

En las imposiciones de censo, en los préstamos y fianzas con hipoteca, reconocimiento de créditos y servidumbres, el capital que medie ó sea objeto del contrato.

En las novaciones la cantidad que se aumente á la del contrato primitivo por cuya escritura se hubieran devengado ya los correspondientes derechos.

En las permutas, la parte de bienes permutada que sea de mayor valor.

Y en las rescisiones, el capital ó cantidad que según los párrafos anteriores sirva de tipo regulador al contrato que se rescinda.

En ningún caso servirá de tipo regulador, ni se hará la computación de los derechos del Notario sobre la cantidad que para el caso de no cumplirse la convención objeto principal del contrato deba entregar por vía de pena el que la infrinja.

## Número 5.º

Las escrituras de ventas de propiedades y derechos del Estado y las de redención de censos, se cobrarán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1879.

## Número 6.º

Por los testamentos y codicilos cerrados 40 pesetas. Por todas las diligencias consiguientes á que su apertura diere lugar y que deba practicar el mismo Notario autorizante, 20 pesetas.

Si el testamento ó codicilo cerrado quedare depositado en poder del Notario, cobrará además 20 pesetas.

## Número 7.º

Por los poderes generales para pleitos, 5 pesetas.

## Número 8.º

Por la fe de existencia, 2 pesetas 50 céntimos.

## Número 9.º

Por el reconocimiento de antecedentes y por el de los documentos que deban unirse al protocolo, ó que sean necesarios para la redacción y autorización del documento y de que se haga mérito en el mismo, por cada hoja 25 céntimos de peseta.

## SECCIÓN SEGUNDA

PROTOCOLIZACIONES, INSERTOS, TESTIMONIOS Y COPIAS

*Derechos por hojas.*

## Número 10.

Protocolización de expedientes judiciales, por cada hoja 30 céntimos de peseta.

## Número 11.

Por cada hoja de copias, insertos y testimonios literales:

Una peseta, si fuera de los documentos comprendidos en el núm. 1.º del Arancel, y de los comprendidos en el núm. 2.º que no excedan de 10.000 pesetas.



Una peseta y 50 céntimos, si el documento estuviera comprendido en la segunda escala del núm. 2.º

Si lo fuera de documentos del siglo XVII ó XVIII, una peseta 75 céntimos.

Si lo fuera de documentos anteriores al siglo XVII, 4 pesetas.

#### Número 12.

Por cada hoja de insertos y testimonios en relación: Si fuera de documentos del presente siglo, 2 pesetas 50 céntimos.

Si lo fuera de documentos del siglo XVII ó XVIII, 4 pesetas.

Si lo fuera de documentos anteriores al siglo XVII, 8 pesetas.

#### Número 13.

Además de los derechos consignados en los dos números anteriores cobrarán los Notarios por derecho de busca 15 céntimos por cada año que se les encargue revisar y por derecho de conservación y custodia 15 céntimos por cada año de antigüedad del documento original.

### SECCIÓN TERCERA

#### DILIGENCIAS, LEGALIZACIONES Y NOTAS

##### Derechos fijos absolutos.

#### Número 14.

En los protestos de letras de cambios y pagarés se cobrará:

Por el acta del protesto con su copia y la que en su caso corresponda con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos.

Por la diligencia que se practique en virtud de indicación del documento protestado, 2 pesetas 50 céntimos.

Por recibir el pago antes de haberse puesto el sol el día del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto con arreglo al Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos por la primera hora de ocupación y 5 pesetas por cada una de las sucesivas.

#### Número 15.

Por la legalización de documentos, 3 pesetas, que el Notario no percibirá porque están representadas en el sello del Colegio, que debe ponerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 del reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado.

Además percibirá 50 céntimos cada uno de los Notarios que legalicen.

Por el testimonio de legitimidad de firmas, 2 pesetas.

#### Número 16.

Por las cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos á los Registradores de la propiedad y otros actos análogos, 2 pesetas.

#### Número 17.

Por cada una de las notas que pongan los Notarios en los documentos que autoricen cobrarán:

Por nota de desglose, cancelación, extinción de obligaciones ú otras análogas, una peseta.

Por la de haber expedido copias ó reintegrado papel sellado, 50 céntimos de peseta.

Por cada una de dichas notas, si hubieren de ponerse en algún protocolo archivado, se devengará una peseta 25 céntimos, sin perjuicio de los derechos correspondientes por razón de busca y custodia.

### SECCIÓN CUARTA

#### SUBASTAS, COTEJOS Y DEMÁS ACTOS AUTORIZADOS FUERA DEL DESPACHO.

##### Derechos por hora.

#### Número 18.

Por las subastas extrajudiciales en que intervenga, á instancia de parte, cobrará el Notario por cada hora de ocupación:

En capital de Audiencia, 10 pesetas.

En capital de provincia y en poblaciones que excedan de 10.000 habitantes, 5 pesetas.

En las demás poblaciones, 4 pesetas.

#### Número 19.

Por el cotejo en virtud de mandamiento judicial de las copias ó testimonios con las escrituras ó documentos originales, 4 pesetas por cada hora de ocupación, siempre que se verifique en el lugar del archivo ó donde se halle legalmente el protocolo.

#### Número 20.

El Notario que salga de su estudio para autorizar fuera de él, pero dentro del pueblo de su residencia, actos ó contratos para que fuere requerido, además de los derechos correspondientes á la referida escritura según su clase, cobrará por la primera hora:

En capital de Audiencia, 20 pesetas

En capital de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas, 10 pesetas.

En los demás pueblos, 5 pesetas.

Y por las horas sucesivas:

En capital de Audiencia, 10 pesetas.

En las demás poblaciones el mismo tipo que para la primera hora.

Se exceptúa, sin embargo, de lo dispuesto en este número el caso de que el otorgante estuviere materialmente imposibilitado para efectuar el otorgamiento en el estudio del Notario.

#### Número 21.

El Notario que á requerimiento de parte interesada tuviere que abandonar el pueblo de su residencia para desempeñar las funciones propias de su cargo, cobrará en todos los casos, y sin excepción alguna, á más de los derechos correspondientes por el acto ó contrato que debiera autorizar, las siguientes dietas:

En capital de Audiencia, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 15 pesetas.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Primera. El importe del papel sellado no está incluido en este Arancel.

Segunda. Los Notarios Archiveros expedirán sin derechos y en papel del sello de oficio, y sin perjuicio de reintegro á su tiempo, los testimonios y copias de escrituras que debieran dar á instancia de las oficinas del Estado, ó de los declarados pobres para litigar; debiendo en este último caso, cuando proceda, mediar mandamiento judicial.

Tercera. Los Notarios al poner la cuenta de sus derechos, que habrán de firmar por sí mismos ó por sus respectivos sustitutos, fijarán en todos los casos los números que apliquen de este Arancel.

También se fijarán al pie de los documentos que autoricen con los derechos devengados, así en las escrituras matrices como en las copias.

Cuarta. Las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los Notarios.

La impugnación se presentará ante el Delegado del distrito, si no pasare de 25 pesetas el exceso que se reclame, y ante la Junta directiva del Colegio notarial si excediera de aquella cantidad, ó el Notario autorizante fuese el mismo Delegado.

En el primer caso, de la resolución del Delegado podrá apelarse á la Junta directiva del Colegio. En el segundo, la apelación será ante la Dirección general. De las resoluciones de los Delegados y de las Juntas directivas cuando no hayan sido apeladas, se dará cuenta á la Dirección general, sin cuya aprobación no serán ejecutorias.

Los plazos para recurrir y dar cuenta serán de 10 días.

Las resoluciones se dictarán siempre previa audiencia del Notario.

Para acordarlas se tendrá presente que la redacción del documento debe acomodarse á las prescripciones de los artículos 62 del Reglamento vigente para la organización y régimen del Notariado y 1.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, y servirá de tipo regulador de las hojas, así en las matrices como en las copias y testimonios, el número de 20 líneas en la plana del sello y 24 en las demás, y el de 15 sílabas por línea en las escrituras matrices y 17 en las copias.

Quinta. Cuando el Notario se excediere en el cebro de sus derechos, pagará á demás de la suma que se le ordene devolver, y siempre que la Dirección ó la Junta lo considere procedente, otro tanto por vía de multa en el papel sellado correspondiente, y en todo caso los gastos que produzca dicha impugnación, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera haber incurrido conforme á las leyes.

Sexta. El Gobierno podrá hacer en el presente Arancel las reformas que la experiencia aconseje, previa audiencia del Tribunal Supremo.

Sétima. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á derechos notariales.

Madrid 8 de Setiembre de 1885.

Aprobados por S. M.—SILVELA.

(Gaceta del 28 de Octubre de 1885.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de los importantes servicios prestados en Valencia durante la epidemia colérica por las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, la Asociación de Nuestra Señora de los Desamparados, y muy especialmente por la Superiora del hospital Sor Carmen Moreno y Sor Francisca Pérez; y enterado S. M. de la abnegación y caritativo celo desplegado por esas humanitarias Asociaciones, se ha dignado mandar se haga de las mismas mención honorífica y se les den las gracias en su Real nombre, manifestándoles el agrado con que ha visto tan caritativa conducta. Es también la voluntad de S. M. que esta disposición se publique en la Gaceta para satisfacción de las indicadas Corporaciones, y en especial de Sor Carmen Moreno y Sor Francisca Pérez, á fin de que sirva de laudable ejemplo y conozca el país cuanto debe á la desinteresada y heroica conducta de las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1885.—VILLAVEDE.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### CIRCULAR.

Inscrito por la ley de 24 de Junio último un crédito de 10.000 pesetas en el capítulo 6.º del presupuesto de este Ministerio con destino á premios á los obreros para completar su enseñanza, procede dar cumplimiento á tan benéfica disposición.

Al efecto sirvase V. S. anunciar en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia que todos los obreros que se crean con derecho á los referidos premios podrán solicitarlo antes del 30 de Noviembre próximo por medio de instancia dirigida á ese Gobierno civil.

Encaminada la medida legislativa á completar la enseñanza de aquellos obreros que ya hubiesen recibido alguna y se hubieran distinguido en sus estudios, los interesados deberán hacer constar en las instancias que eleven á V. S. los siguientes extremos:

- 1.º Su nombre, edad y domicilio.
- 2.º Los estudios que tengan hechos hasta el presente y el establecimiento donde los hayan realizado, acompañando á la instancia los certificados que lo acrediten.
- 3.º Profesión, oficio, arte ó industria á que piensan consagrarse.
- 4.º El punto, sitio y plazo en que aspiran á completar sus estudios, y los gastos que para ello juzguen indispensables.

Cumplido el plazo, remitirá V. S. á este Ministerio todas las exposiciones recibidas, acompañándolas de cualquiera observación que estimare oportuna al mejor éxito de los propósitos del Parlamento.

Sirvase V. S. al propio tiempo comunicar esta circular al Presidente de la Comisión de Reformas para el mejoramiento de la clase obrera organizada por circular de 28 de Mayo de 1884, á fin de que la Comisión pueda hacer presente á V. S. dentro del referido plazo lo que juzgue más conveniente para el mejor éxito de la ley y beneficio de aquellos que aspiran á utilizar los premios por ella creados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1885.—PIDAL.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1885.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias dirigidas á este Ministerio, fundadas en razones atendibles por alumnos que comenzaron su carrera con anterioridad al plan de estudios de 13 de Agosto de 1880, en solicitud de que se les autorice para simultanear las asignaturas del cuarto grupo de Facultad con las del preparatorio, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar vigente por este curso la Real orden de 16 de Setiembre de 1882, y conceder á dichos alumnos el plazo de 15 días, á contar desde esta fecha, para hacer las matrículas con el carácter de ordinarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1885.—PIDAL.—Sr. Director general de Instrucción pública.



(Gaceta del 28 de Octubre de 1885.)

## Dirección general de Beneficencia y Sanidad

## Circular.

Encargada esta Dirección general de la alta inspección de los asilos de dementes de cualquier clase y grado que sean, tiene el propósito inquebrantable de no descuidar ese deber y de que, tanto los Subdelegados de Medicina como los propietarios de manicomios particulares, cumplan los primeros con la obligación que les impone el art. 12 del Real decreto de 19 de Mayo último, y los segundos con lo ordenado en el artículo adicional del mismo Real decreto. Encarezco á V. S. la importancia de ese servicio, y espero de su reconocido celo que por cuantos medios le sugiera su Autoridad, hará que la vigilancia constante que sobre los establecimientos de dementes deben ejercer los Subdelegados de Medicina sea cierta y eficaz, y que los propietarios de manicomios particulares remitan en brevísimo plazo por conducto de V. S. los reglamentos por que se rigen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1885.—El Director general, A. Roda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO-MEDIO.	
		Pesetas. Cts.	
Pan.....	Racion de 70 decágramos.	»	24
Cebada.....	Id. de 3.95 kilogramos.	»	78
Paja.....	Id. de 6 id.	»	24
Yerba.....	Id. de 12 id.	»	74
Carbon.....	Id. de un id.	»	09
Leña.....	Id. de un id.	»	05
Carne.....	Id. de un id.	1	16
Aceite.....	Id. de un litro.	1	13
Vino.....	Id. de un id.	»	30

Zamora 29 de Octubre de 1885.—El Vicepresidente A., AGUSTIN SANTA MARIA ENRIQUEZ.—Por acuerdo de la Comisión provincial, SANTIAGO NECHES, Secretario.

## AYUNTAMIENTOS.

## BENAVENTE.

A las once de la mañana del día 15 de Noviembre próximo, y ante el señor Alcalde de esta villa, se celebrará en la Casa-consistorial de la misma el remate en pública subasta para el arranque, desbaste, porte, relabra y asiento de trescientos treinta metros cuadrados de piedra para las aceras de la calle de la Rua, bajo el tipo de 4.950 pesetas. La piedra será de la cantera llamada Tras del Sillar, en término de Granucillo, propia de Hilario Rodríguez.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados; los licitadores habrán de constituir 247 pesetas 50 céntimos en depósito provisional para optar á la subasta, y el mejor postor dará fianza definitiva del 10 por 100 de la cantidad en que quede rematada la obra.

El pliego de condiciones, cuadro de precios, presupuesto y modelo de proposición estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Benavente 31 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Saturnino Ortega.

## UÑA DE QUINTANA.

Don Jacinto García, Secretario del Ayuntamiento de Uña de Quintana, del que es Alcalde Presidente D. Manuel Justel.

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra el Ayuntamiento y se lleva en la Secretaria de mi cargo, hay un acta que copiada literalmente es como sigue:

«En el pueblo de Uña de Quintana á 20 de Agosto de 1885, reunidos los señores que componen el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, en la Casa-consistorial, cuyos nombres al final se expresan, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Manuel Justel, se abrió la sesión pública y dicho señor Presidente manifestó que como se habia anunciado y hecho saber en las papeletas de convocatoria, la sesión tenia por objeto adoptar medios para cubrir el déficit del presupuesto que en el mismo resulta, formado para el año económico de 1885 á 1886; y dada cuenta del mismo, resulta que el de gastos importa 3.516 pesetas 22 céntimos, para atender á las obligaciones del mismo. Para cubrirlo se

han calculado como ingresos 639 pesetas 81 céntimos, producto del 16 por 100 sobre la contribución territorial; 7 pesetas 46 céntimos sobre la industrial; 2.197.26 céntimos del 100 por 100 sobre el encabezamiento de consumos y 149 pesetas del 50 por 100 sobre cédulas personales, que sumadas estas cuatro partidas dan un total de 2.993 pesetas 53 céntimos, resultando un déficit de 522 pesetas 69 céntimos.

Revisado el presupuesto conforme dispone la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no admite economía alguna por haberlo formado la comisión de los gastos que indispensablemente deben cubrirse, no pudiendo calcular más ingresos que los arriba relacionados. Vista la diferencia que aparece entre esta y aquella, vista la regla 3.ª de la citada Real orden, el Ayuntamiento y Junta acordaron por unanimidad proponer al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por si lo juzga conveniente, se digne autorizar á esta corporación para cubrir el expresado déficit de 522 pesetas 69 céntimos el arbitrio extraordinario de paja y leña, cuyo por menor se explica en la siguiente

## TARIFA.

ARTÍCULOS. objeto del impuesto	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad		IMPUESTO sobre la unidad.	NÚMERO de unidades que se consumen según calculo. Quintales.	PRODUCTO de las mismas según tarifa. Pesetas. Cents.
		Pesetas.	Cents.			
Leña de todas clases.....	Quintal.....	1	»	» 25	1.045	261 25
Paja de id.....	Quintal.....	1	»	» 25	1.046	261 50
TOTAL IGUAL AL DÉFICIT.....						522 75

De manera que faltando para cubrir el presupuesto de gastos indispensables, despues de utilizados los recargos ordinarios, la suma de 522 pesetas 69 céntimos, y resultando el arbitrio extraordinario establecido según la anterior tarifa sobre la paja y leña, el ingreso de 522 pesetas 75 céntimos, resulta un sobrante de 6 céntimos, por lo que queda nivelado el presupuesto de gastos con el de ingresos. Y en este estado se dió por terminada la sesión, mandando que este acuerdo se publique por medio de edictos en los sitios de costumbre de esta localidad y que se remita copia certificada al señor Gobernador civil de la provincia, suplicándole se digne mandar insertar en el BOLETIN OFICIAL de la misma, para cumplir con lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual como Secretario certifico.—El Presidente, Manuel Justel—Miguel Calabozo—Antonio Martínez—Agustín Martínez—Pedro Lucas Martínez—Alejo Alvarez—Juan Fernández—Juan Justel—Manuel Justel—Santiago Justel—Manuel Marban—Manuel Justel—Bernardo Marban—Alonso Antón—Jacinto García, Secretario.»

Es copia literal que queda archivada en la Secretaria de mi cargo al que me remito en caso necesario. Y á los efectos consiguientes expido la presente copia que con el V.º B.º del señor Alcalde y sello de la corporación firmo en Uña de Quintana á 5 de Octubre de 1885.—Jacinto García.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Justel.

## MORERUELA DE TÁVARA.

El Ayuntamiento que presido, y Junta de ganaderos de este distrito, de acuerdo con el señor Visitador extraordinario de cañadas, caminos, abrevaderos y toda clase de servidumbres públicas, así como las intrusiones en los terrenos comunales, han acordado en el día de hoy dar principio á las operaciones de deslindes el día 15 del mes de Noviembre próximo venidero, y los siguientes que sean necesarios.

Lo que se hace saber por medio del presente, y edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre, á los terratenientes así vecinos como forasteros, para que concurran á dicho deslinde si lo creyeren conveniente, presentando en el acto los documentos que le favorezcan.

Moreruela de Távara 22 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Agapito García.

## Anuncios.

Don Luciano Salvador Carbaño, Capitán graduado, Teniente retirado de la Guardia civil, ofrece sus servicios en clase de apoderado á las clases pasivas de la provincia. Las que deseen honrarle con dicho cargo, pueden dirigirse á él, calle Orejones, 3, principal, (Zamora.) 3—3

## ARRIENDO DE PASTOS.

Se admite ganado lanar en el monte de Concejo. Los que quieran pueden verse con Torcuato Muñoz, Plazuela del Fresco, Zamora.

Se arrienda por uno ó más años los pastos de invierno de la dehesa denominada de Becares, en el Ayuntamiento de Alija de los Melones, partido judicial de La Bañeza, susceptibles de sostener mil trescientas cabezas lanaras. Los que gusten interesarse en el arriendo, pueden pasar á la expresada dehesa, en la que reside su Administrador, para tratar y enterarse de las condiciones del mismo.

Becares 21 de Octubre de 1885.—Benito Martínez.

## DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Una caja, 12 reales, que remite por 14 el autor, Pablo F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor y en todas las boticas y droguerías de España.

## CALENTURAS

cuartanas, tercianas y cotidianas toda clase de fiebres palúdicas, ó intermitentes se curan infaliblemente con las píldoras ebrifugo infalibles de Fernandez. Caja de 40 píldoras para las benignas, 12 reales, y de 81 para las rebeldes, 24 reales, por dos reales más se remiten por el correo. Se hacen por fanegas, se venden millones de cajas y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernandez Izquierdo, Madrid, Plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, y al por menor en todas las boticas y droguerías de España y en todas las boticas de Zamora y su provincia.